

"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

## NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 266/24-2025/JL-I.

### 1. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (tercero interesado)

En el expediente laboral número 266/24-2025/JL-I, relativo Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano **Manuel Eduardo Panti Salvador**, en contra de 1) Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V., 2) Boston's Pizza, 3) José Luis Torrado Loza, 4) Francisco Torrado Haza y 5) Eduardo Vargas Torrado; con fecha 15 de diciembre de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

**VISTO:** Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 266/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana Manuel Eduardo Panti Salvador, en contra de los demandados Operadora Tyza S.A.P.I., Boston's Pizza, José Luis Torrado Loza, Francisco Torrado Haza y Eduardo Vargas Torrado

### RESULTANDO

#### A) FASE ESCRITA.

##### I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 14 de enero del 2025, la ciudadana **Manuel Eduardo Panti Salvador**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de las personas Operadora Tyza S.A.P.I., Boston's Pizza, José Luis Torrado Loza, Francisco Torrado Haza y Eduardo Vargas Torrado ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 266/24-2025/JL-I mediante proveído de fecha 11 de marzo del 2025, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

**Prevención:** En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en término de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral lo siguiente: anexar la constancia de no conciliación y precisar respecto a lo solicitado por la parte actora en su escrito de demanda.

##### II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:

Mediante acuerdo de fecha 11 de julio del 2025 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

##### III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 04 de septiembre del 2025, que obran en la foja 38 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Operadora Tyza S.A.P.I., Boston's Pizza, José Luis Torrado Loza, Francisco Torrado Haza y Eduardo Vargas Torrado** fueron emplazadas a juicio.

##### IV. Admisión del escrito de allanamiento de demanda.

Con fecha 02 de diciembre del 2025, la secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual admite el escrito de allanamiento, suscrito por licenciado Abelardo José Aguilar Ancona, en su carácter de apoderado jurídico de la moral Operadora Tyza S.A.P.I. de C.V. quien es la propietaria de la negociación con nombre comercial Boston's Pizza, reconociendo únicamente las prestaciones reclamadas del inciso A al H del escrito de demandada, en consecuencia, el presente expediente se turna para dictado de sentencia.

De conformidad con establecido en los artículos 894 párrafo tercero y el 873-As de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

### CONSIDERANDO:

#### I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Manuel Eduardo Panti Salvador en contra Operadora Tyza S.A.P.I., Boston's Pizza, José Luis Torrado Loza, Francisco Torrado Haza y Eduardo Vargas Torrado.

#### II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

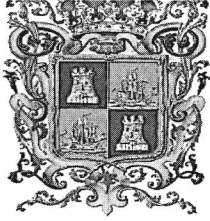
Mediante el acuerdo de fecha 02 de diciembre del 2025, el secretario instructor admitió el escrito de allanamiento por parte de la demandada y en consecuencia, mediante esta figura procesal, el demandado reconoce y acepta las pretensiones de la persona trabajadora para terminar el litigio procesal de manera inmediata. En ese tenor, la parte demandada manifiesta que reconoce las prestaciones reclamadas de los incisos del A al H del escrito demanda en su foja 2, en ese contexto, se tendrá establecido como punto de litis de lo siguiente:

- Inscripción al régimen obligatorio de la seguridad social.
- La existencia de la relación entre el actor y los ciudadanos José Luis Torrado Loza, Francisco Torrado Haza y Eduardo Vargas Torrado.

#### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina que no existen pruebas por valorar dado el allanamiento planteado por la demandada, resulta innecesario realizar su valoración.

2. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se determina:



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

- 1) **Documentales públicas número 4**, consistente en la constancia de prestación de movimientos afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social de alta o inscripción del ciudadano Manuel Eduardo Panti Salvador, **número 5**, consistente en la constancia de prestación de movimiento afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social de baja del ciudadano Manuel Eduardo Panti Salvador y **número 6**, consistente en el pago de cuotas obrero-patronales Tzay S.A.P.I. de C.V. de sus trabajadores incluyendo al ciudadano Manuel Eduardo Panti Salvador, correspondientes a los años 2022, 2023, y 2024, todas favorecen a su oferente en razón de que acreditan que la patronal demandada inscribió de manera correcta y oportuna al actor el ciudadano Manuel Eduardo Panti Salvador al régimen obligatorio de la seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro social, pues en dicha pruebas se observa la fecha de alta del alta y el salario base de cotización del trabajador antes mencionado.

**IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO.**

Como resultado el estudio acucioso y exhaustivo de los puntos litigiosos, los medios de prueba aportados por las partes, los cuales conforme al principio de inmediación del nuevo procedimiento laboral fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 685, 840, 841, 842 y 48 de la Ley Federal del Trabajo se declara procedente la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado ejercida por la parte actora, en razón del allanamiento manifestado por la parte demandada.

La parte demandada Operadora Tyza S.A.P.I., Boston's Pizza, mediante su escrito recepcionado en la Oficialía de este juzgado el 18 de septiembre del 2025, reconoce todo los hechos manifestados en escrito de demanda realizado por la parte actora (sueldo, horario, fecha de ingreso, jefes inmediatos) además de dar por cierto el despido injustificado realizado en contra del ciudadano Manuel Eduardo Panti Salvador el día 12 de noviembre del 2024 y en consecuencia también aceptar el adeudo de las prestaciones reclamadas de los incisos de la letra "A" a la "H" en el capítulo de prestaciones, esto en razón de la situación económica de alimentos que presenta el actor dado que tres menores de edad son dependientes económicamente de él, pues mediante oficio 78/23-2024/JEVM-I de fecha 22 de septiembre del 2023, se informa a la patronal demandada Boston's Pizza que el actor el ciudadano Manuel Eduardo Panti Salvador se encuentra inmerso en un juicio sumario civil para determinar la guardia y custodia, en el cual mediante el proveído dictado se le ordena pago de pensión alimenticia correspondiente al 60% mediante la realización de descuentos vía nomina por parte de la patronal demandada, en razón de lo narrado, la empresa se compromete al pago de las prestaciones reclamadas incluyendo la indemnización constitucional.

**Se declara la inexistencia de la relación de trabajo entre el actor y José Luis Torrado Loza, Francisco Torrado Haza y Eduardo Vargas Torrado.**

Ahora por cuanto a los demandados los ciudadanos Francisco Torrado Haza y Eduardo Vargas Torrado, opusieron excepción inexistencia de la relación laboral con el presente actor, la cual se declara fundada. Pues a través de la instrumental de actuaciones del presente juicio, la cual obra a fojas 111 a138 de los autos, en términos de los numerales 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo esta autoridad está obligada a tomar en cuenta y, por tanto, en el testimonio de la escritura del acta número 13, se observa que los ciudadanos Francisco Torrado Haza y Eduardo Vargas Torrado forman parte de la estructura y organización de la persona moral demandada. El ciudadano Francisco Torrado Haza es el presidente del Consejo de Administración y el ciudadano Eduardo Vargas Torrado es socio de dicha persona moral "Operadora Tyza" Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.

Así pues, es evidente que no se presume la existencia de la relación laboral con la parte actora pues al haber demandado a la moral "Operadora Tyza" Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y de manera simultánea a las personas físicas antes mencionadas, pues de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, éstas tienen personalidad jurídica propia y distinta a la de los socios que las constituyen y, por consiguiente, las obligaciones que contrae una persona moral no perjudican ni repercuten en contra de la persona física que tiene la calidad de socio. Sustenta lo anterior la tesis I.6o.T. J/24, en materia laboral, con registro digital 2009749 de rubro y contenido siguiente:

**RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO.**

De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, éstas tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que las constituyen y, por consiguiente, las obligaciones que contrae una persona moral no perjudican ni repercuten en contra de la persona física que tiene la calidad de socio. Por otra parte, el artículo 87 del mismo ordenamiento, dispone que la sociedad anónima se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones y, por tanto, debe entenderse que la persona moral es un ente con obligaciones y derechos, que tiene capacidad jurídica propia para comparecer a juicio a través de sus representantes; por ende, las acciones que contra ella se promuevan y prosperen sólo afectarán su patrimonio y no el de los socios en particular. Ahora bien, si de los autos del juicio se advierte que el actor señaló como codemandado a una persona física y resulta que ésta tiene la calidad de socia de la persona moral también demandada, no puede presumirse, respecto de ella, la existencia de la relación laboral.

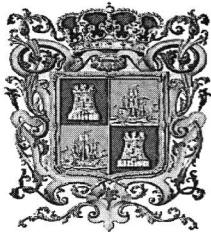
Conforme a la tesis enunciada con anterioridad se declara inexistente la relación laboral entre el actor ciudadano Manuel Eduardo Panti Salvador y los demandados las personas físicas los ciudadanos Francisco Torrado y Eduardo Vargas Torrado como socio de dicha moral.

**V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CONDENA.**

Dado que mediante el escrito de allanamiento presentado por la parte demandada reconoce el salario manifestado por la parte actora, la patronal demandada en su escrito realiza el cálculo de las prestaciones adeudadas del inciso A al H de acuerdo con el salario mínimo del año correspondiente a cada prestación legal, pues el salario al que el actor hace referencia en su demanda es inferior al salario mínimo publicado por la comisión nacional de salarios mínimos. En ese tenor el cálculo de dichas prestaciones se realiza de acuerdo con los montos publicados por la CONASAMI que son los siguientes:

SALARIO MINIMO	
Año 2023	\$207.44
Año 2024	\$248.93

Los cálculos aritméticos presentados por la patronal demandada fueron verificados por esta autoridad con el fin de que el pago de dichas prestaciones se realice conforme a derecho.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### IX. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

##### 1. Indemnización Constitucional y salarios vencidos reclamados en los incisos A y D del capítulo de prestaciones.

Se condena al pago de dichas prestaciones de acuerdo con el cálculo realizado por la parte demandada presentado en su escrito de allanamiento de fecha 02 de diciembre del 2025, por lo tanto, el pago queda de la siguiente manera:

Prestación	Salario	Días	Total.
Indemnización Constitucional	\$261.88	90 días	\$23,569.20
Salarios Vencidos.	\$261.88	302 días	\$79,087.76

##### 1.1. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$ 23,569.20**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe del salario diario integrado de **\$261.88** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

##### 1.2 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 12 de noviembre de 2014 hasta el día **18 de septiembre de 2025**, fecha en que la parte demandada presentó escrito de allanamiento y exhibió el pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

De la fecha del despido -12 de noviembre de 2024- al día de 18 de septiembre de 2025 se obtiene un total de 10 meses 6 días, equivalente a 306 días de salarios.

**Por los 306 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$261.88, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de \$ 80,135.28.**

Dado que existió un error aritmético en el cálculo y por ende fue depositada la cantidad de \$79,087.76, existe una diferencia en favor del actor de **\$1,047.52. Se condena a la parte demandada a pagar al actor dicha diferencia.**

Es menester precisar que, a partir del día en que la patronal demandada presentó escrito de contestación a la demanda a través de la cual se allana a la misma -18 de septiembre de 2025-, al consignar la prestación de indemnización constitucional, así como las prestaciones legales reclamadas cuantificadas con base en el salario reclamado por el actor, sin merma de los derechos laborales del obrero, acorde a lo dispuesto en la ley. Ello en razón de haber cubierto la indemnización exigida, que fue el presupuesto que dio origen al derecho a reclamar el pago del concepto accesorio, pues con el asentimiento del empleador de liquidar las prestaciones que deben cubrirse a un trabajador por despido y que motivó la instauración del conflicto, se colma lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>1</sup>

##### 2. Prima de antigüedad.

El artículo 162<sup>2</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. Dado que la patronal demandada se allanó en el presente y, por tanto, se obligó al pago de dicha prestación al reconocer la terminación de la relación laboral. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 12 de noviembre de 2024, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Asimismo, quedó reconocido que la parte actora ingresó al trabajo el día 18 de marzo de 2022. De modo que, a la fecha del despido -12 de noviembre de 2024- tenía una antigüedad de 2 años 7 meses 25 días.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (2 años 7 meses 25 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por los 2 años le asiste el derecho a un total de 24 días.
- Por lo 7 meses le corresponden 7 días.
- Por los 25 días. Por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 25 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 0.8 días.
- TOTAL: 31.8 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2024 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$248.93; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$248.93 resulta idóneo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 31.80 días se multiplican por el salario diario de \$248.93, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$ 7,915.97.

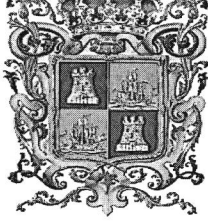
##### 3. Vacaciones y prima vacacional reclamado en el inciso B del capítulo de prestaciones.

Se condena al pago de las vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2023 y parte proporcional del año 2024 de acuerdo con el cálculo realizado por la parte demandada presentado en su escrito de allanamiento de fecha 02 de diciembre del 2025, por lo tanto, el pago queda de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Tesis I.13o.T.4 L, en materia laboral, **SALARIOS CAÍDOS. CUANDO EL PATRÓN SE ALLANA A LAS CONSECUENCIAS DEL DESPIDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS MEDIANTE SU PAGO, DEJAN DE CAUSARSE**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XVI, Julio de 2002, p. 1401, registro 186429.

<sup>2</sup> **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Año	Días	Salario	Monto	Total
2023	14	\$248.93	\$3,485.02	\$871.25
Proporcional año 2024	16	\$248.93	\$3,982.88	\$995.72
<b>TOTAL</b>				<b>\$1,866.97</b>

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$1,866.97** por concepto de vacaciones y prima vacacional del año 2023 y parte proporcional del 2024.

Es correcto el cálculo realizado por la patronal demandada, pues respecto al segundo año de prestación de servicios, es menester citar que mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto de la prima de antigüedad a razón de 14 días y por cuanto a la parte proporcional del tercer año de prestación de servicios generados en el año 2024 será con base en 16 días.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios (2023)** le corresponde al actor la cantidad de **\$3,485.02**, importe que se obtiene de multiplicar 14 días por el importe del salario diario acreditado de \$248.93.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al segundo año de prestación de servicios le asiste el importe de \$ 871.25.

Ahora bien, por concepto de la parte proporcional de vacaciones correspondiente al tercer año de prestación de servicios (2024) la parte actora trabajó una totalidad de 235 días a la fecha del despido -12 de noviembre de 2024- es decir le corresponde una proporcionalidad de 9.4 días de vacaciones. Cantidad que se obtiene dividiendo los 16 días que corresponden a la parte proporcional de las vacaciones del tercer año de servicio entre los 365 días del año y multiplicándolos por los 235 días laborados ( $16 \div 365 = 0.04 \times 235 = 9.4$ ). Al multiplicarse los 9.4 días por el salario de \$248.93, nos arroja un monto total de **\$2,339.94**.

Por concepto de prima vacacional al 25%, respecto a la parte proporcional relativa al tercer año de prestación de servicios le asiste el importe de **\$584.98**.

**4. Aguinaldos reclamados en el inciso C del capítulo de prestaciones.**

Se condena al pago de aguinaldo correspondiente al año 2023 y parte proporcional del año 2024 de acuerdo con el cálculo realizado por la parte demandada presentado en su escrito de allanamiento de fecha 02 de diciembre del 2025, por lo tanto, el pago queda de la siguiente manera:

Año	Días	Salario	Total.
2023	15 días	\$207.44	\$3,111.60
Proporcional año 2024	12.68 días	\$248.93	\$3,156.43
<b>TOTAL</b>			<b>\$6,268.03</b>

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$6,268.03** por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2023 y parte proporcional del año 2024.

Respecto al aguinaldo correspondiente al año 2023 se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$3,156.43** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden, por el salario diario de \$207.44 salario mínimo vigente en el año 2024.

Respecto al aguinaldo correspondiente a la parte proporcional al tercer año de servicio (2024), siendo el importe de **\$3,181.32**, cantidad derivada de multiplicar los 12.78 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 1 de enero al 12 de noviembre de 2024 (311 días laborados), por el salario diario de \$248.93.

**5. Salarios por días festivos reclamados en el inciso F del capítulo de prestaciones.**

Se condena al pago de salario por días festivos de acuerdo con el cálculo realizado por la parte demandada presentado en su escrito de allanamiento de fecha 02 de diciembre del 2025, por lo tanto, el pago queda de la siguiente manera:

Conforme a los dispuesto en el artículo 73 de la legislación laboral, en caso de que el trabajador preste sus servicios en los días de descanso obligatorio el patrón estará obligado a pagar al trabajador, independientemente de su salario, un salario doble por el servicio prestado. Por consiguiente, la parte trabajadora reclama en su escrito demanda los días 1 de enero, 21 de marzo, 1 de mayo y 16 de septiembre todos del año 2024, el salario para calcular dicha prestación será de acuerdo al salario mínimo del año 2024 por un monto de \$248.93.

Ahora bien, por concepto del pago de días de descanso obligatorio del año 2023, le corresponde la cantidad de \$2,987.16, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario de \$248.93 por dos y sumándole un salario más lo que da un total de \$746.79, dicho resultado es el correspondiente a pagar por día, dado que la parte actora trabajo un total de 4 días de descanso obligatorio dicha cantidad debe ser multiplicado por 4 dando un resultado de \$2,987.16.

Se condena a la parte demandada al pago de 4 días de descanso obligatorio, correspondiente a un total de **\$2,987.16**.

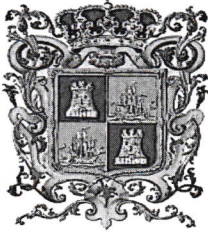
**6. Pago de la diferencia salarial reclamada en el inciso H del capítulo de prestaciones.**

Se condena al pago de la diferencia salarial de acuerdo con el cálculo realizado por la parte demandada presentado en su escrito de allanamiento de fecha 02 de diciembre del 2025, por lo tanto, el pago queda de la siguiente manera, dado que el cálculo de las prestaciones se realiza de acuerdo al salario mínimo del año 2024 por un monto de \$248.93 a dicho monto se le deberá restas el salario que la parte actora percibía, es decir, por una cantidad de \$213.33, el cual nos da como resultado \$35.60, dicho monto de \$35.60 se multiplica por 365 días el cual da un total de \$12,994.00

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$12,994.00** por concepto de las diferencias salariales

**7. Prestación correspondiente a la inscripción ante régimen obligatorio de la seguridad social reclamada en los incisos I e J del capítulo de prestaciones.**

Respecto a la inscripción régimen obligatorio de la seguridad por parte de la moral demandada, se absuelve a la patronal demandada, toda vez que obra en autos del presente expediente mediante las pruebas documentales consistente



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

la constancia de prestación de movimientos afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social de alta o inscripción del ciudadano Manuel Eduardo Panti Salvador, la constancia de prestación de movimiento afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social de baja del ciudadano Manuel Eduardo Panti Salvador y en el pago de cuotas obrero-patronales Tzay S.A.P.I. de C.V. de sus trabajadores incluyendo al ciudadano Manuel Eduardo Panti Salvador, dichas pruebas enunciadas sirven para acreditar que la patronal demandada si cumplió con su obligación de inscribir al trabajador, esto con fundamento en el artículo 15 de la ley de seguridad social, en consecuencia, se absuelve a los demandados de inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano Manuel Eduardo Panti Salvador.

**Disposición de pensión alimenticia.**

La parte actora en su demanda fue omisa en informar a esta autoridad que el Juzgado Especializado en Violencia contra la mujer en el expediente 14/23-2024/JEVM, de fecha 22 de septiembre de 2023 decreto pensión alimenticia provisional a su cargo, a favor de sus tres menores hijos de iniciales J.E.P.M., D.S.P.M. y M.M.P.M. del total de sus percepciones económicas, 20% en favor de cada uno de ellos, lo cual genera un total del 60%, representados por su progenitora.

Sin embargo, la parte demandada al dar contestación a la demanda y presentar allanamiento puso del conocimiento de esta autoridad la existencia de esta obligación alimentaria, adjuntando a través de las Documentales Públicas ofrecidas en los incisos a) y b), a las cuales se le otorga pleno valor probatorio por ser idóneas para demostrar la existencia de las obligaciones alimentarias del actor en favor de sus menores hijos, la cual se desglosa en los términos siguientes: EL 20% a favor del menor de iniciales J.E.P.M. o menor "a"; el 20% a favor del menor de iniciales D.S.P.M. o menor "B"; y el 20% a favor del menor de iniciales M.M.P.M. o menor "C"; quienes son representados por su progenitora la C. Lourdes Eunice May Nieto, pensión alimenticia que fue decretada y ordenada por la licenciada Yuridia Guadalupe Flores Romero, Jueza del Juzgado Especializado en violencia contra la mujer de primera instancia primer distrito judicial del estado, en el expediente 14/23- 2024/JEVM-I, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia promovido por la C. Lourdes Eunice May Nieto en contra del c. Manuel Eduardo Panti Salvador, mediante proveídos de fechas veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (pensión provisional) y dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (pensión definitiva) dictados por la C. Licenciada Yuridia Guadalupe Flores Romero, Jueza del Juzgado Especializado en violencia contra la mujer de Primera Instancia Primer Distrito Judicial del Estado, y que fueran comunicados a mi representada para su legal cumplimiento mediante oficios números 78/23-2024/JEVM-I de fecha 22 de septiembre de 2023 y 192/23-2024/JEVM- de fecha 18 de octubre de 2023, suscritos por la C. LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, jueza del juzgado especializado en violencia contra la mujer de primera instancia primer distrito judicial del estado, respectivamente.

En ese sentido, con fundamento en el numeral 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, del total de las prestaciones condenadas deberá descontarse el 60% a fin de entregárselas a la señora Lourdes Eunice May Nieto en representación de sus menores hijos.

La sumatoria total de las prestaciones condenadas son las siguientes:

Prestaciones	Días	Salario	Importe
Indemnización Constitucional	90	\$ 261.88	\$ 23,569.20
salarios vencidos	306	\$ 261.88	\$ 80,135.28
Prima de antigüedad	31.8	\$ 248.93	\$ 7,915.97
Vacaciones 2023	14	\$ 248.93	\$ 3,485.02
Prima vacacional			\$ 871.26
Parte proporcional vacaciones 24	9.4	\$ 248.93	\$ 2,339.94
Prima vacacional			\$ 584.99
Aguinaldo 2023	14	\$ 207.44	\$ 2904.16
Parte proporcional Aguinaldo 24	12.78	\$ 248.93	\$ 3,181.33
Días festivos	4	\$ 746.79	\$ 2,987.16
Diferencia salarial	365	\$ 35.60	\$ 12,994.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 140,968.30</b>

De igual forma, la patronal demandada **manifestó descontar la cantidad de \$32, 489.49 por concepto de impuesto sobre la renta.**

Por lo que quedó, la cantidad líquida de \$108,478.81.

Ahora bien, del total de las prestaciones condenadas deberá descontarse el 60% para entregárselos a los acreedores alimentarios. Así pues, el 60% de la cantidad de \$108,478.81, le corresponde un total de **\$65,087.28.**

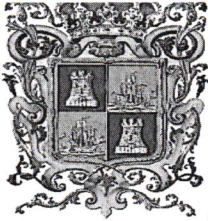
En ese sentido, al ciudadano Manuel Eduardo Panti Salvador le asiste el derecho al pago de la cantidad de **\$43,391.53** y la cantidad de **\$65,087.28** en favor de sus tres menores hijos representados por su progenitora la ciudadana Lourdes Eunice May Nieto.

**Cheques consignados.**

La persona moral demandada exhibió cuatro cheques, dos en favor de la parte actora y dos en favor de los acreedores alimenticios.

En favor del actor Manuel Eduardo Panti Salazar los siguientes:

Cheque	Monto
1233 Devolución uniforme	\$ 160.01
1230	\$ 43,362.13
	<b>\$ 43,522.14</b>



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

En favor de la progenitora de sus tres menores hijos, ciudadana Lourdes Eunice May Nieto:

Cheque	Monto
1231	\$ 64,443.20
1232	
Devoluciones uniformes	\$ 239.99
	<b>\$ 64,683.19</b>

Cabe mencionar que existe un saldo en favor de la parte actora y la acreedora alimentaria, pues la cantidad en favor de Manuel Eduardo Pantí Salazar es de \$43,391.53. Al haberse consignado la cantidad de \$ 43,522.14, queda plenamente cumplido el pago de la obligación.

En cuanto a Lourdes Eunice May Nieto se consignó la cantidad total de \$ 64,683.19, por lo cual existe una diferencia salarial de \$404.09 en su favor.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El ciudadano Manuel Eduardo Panti Salvador acreditó parcialmente sus acciones. La parte demandada Operadora Tyza S.A.P.I., Boston's Pizza, José Luis Torrado Loza, Francisco Torrado Haza y Eduardo Vargas Torrado se allanó a la demanda del actor.

**SEGUNDO:** Se condena a la demandada Operadora Tyza S.A.P.I., Boston's Pizza, al pago de la indemnización constitucional, así como al pago de los salarios vencidos y demás prestaciones decretadas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Los demandados José Luis Torrado Loza, Francisco Torrado Haza y Eduardo Vargas Torrado acreditaron su excepción de inexistencia de la relación laboral y, por ende, se absuelve del pago de las prestaciones reclamadas.

**CUARTO:** Se concede a la demandada Operadora Tyza S.A.P.I., Boston's Pizza, en un término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia. Dado que, en el presente juicio hay acreedores alimentarios, gírese oficio al Juzgado Especializado en Violencia contra la mujer en el expediente 14/23-2024/JEVM, a fin de que se sirva informar a la ciudadana Lourdes Eunice May Nieto que esta a su disposición el pago del 60% de las prestaciones condenadas en la presente sentencia derivados del juicio laboral interpuesto por Manuel Eduardo Pantí Salazar.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 739 Ter, fracción IV, en relación con el 742 bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia a las partes por medio del Buzón Electrónico autorizado. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

**SEXTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAHUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de diciembre del 2025.

*[Firma manuscrita]*

**Licenciada Marín Silva Calderón**  
Actuato y/o Notificador



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR